

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

3 de junio de 1992

Toluca de Lerdo, México a 25 de mayo de 1992.

CC. DIPUTADOS, SECRETARIOS

DE LA H. LI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E .

En uso de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política Local, así como el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno cargo de ustedes, la iniciativa de ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado «Servicios Educativos Integrados al Estado de México».

La presente Iniciativa se sustenta en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, consigna como un propósito fundamental para el avance del país, la modernización de la educación en todos sus niveles y modalidades. El Programa para la Modernización Educativa del mismo período, señala la necesidad inaplazable de reorganizar la educación básica, a efecto de distribuir de manera eficiente la función y los servicios educativos, con el objeto de que los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, el Magisterio y todos los sectores de la sociedad, contribuyan activa y coordinadamente en la tarea y responsabilidad de la educación.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 1990-1993, y el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, recogen y asumen la importancia de compartir decisiones, recursos y responsabilidades, para que Estado y Municipios puedan impulsar su desarrollo educativo concertadamente y contribuir a la Modernización Educativa del país.

Por Decreto Presidencial del 8 de agosto de 1983, se creó la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar en el Estado de México (USEDEM) que sustituyó a la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, la cual venía operando bajo un modelo de desconcentración administrativa. La instalación de la USEDEM formó parte de las primeras acciones que impulsó la Federación para llevar a cabo la Descentralización del Servicio Educativo en la Entidad.

El 3 de abril de 1987, en el marco del Convenio Único de Desarrollo, celebrado entre los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, se firmó el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de la Prestación de los Servicios de Educación Básica y Normal.

El Estado de México no se ha mantenido al margen del proceso modernizador y ha participado en las iniciativas promovidas por la Federación en materia de Reorganización Educativa, mismas que sirven de antecedentes para la consolidación de este proceso en la Entidad.

Para la administración a mi cargo, un avance fundamental en el desarrollo de la Entidad, está representando por la posibilidad de organizar y administrar de manera integral, la función y los servicios educativos en el nivel básico y normal, lo que permitirá el uso óptimo de los recursos disponibles, mayor vinculación de la enseñanza con las características y necesidades del Estado y la ampliación de la cobertura del Servicio Educativo.

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, firmado el 18 de mayo de 1992, establece que a partir de esa fecha, se transfieren al Gobierno del Estado los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo los de educación normal, indígena y educación especial, que la Secretaría de Educación Pública venía prestando en la Entidad.

Con el propósito de asimilar el Sistema Educativo transferido, se hace necesaria la creación de un Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, que por sus características y normatividad logre

dicha asimilación sin menoscabo de la labor educativa, las relaciones laborales con quienes las tienen a su cargo y la calidad del servicio, facilitando la planeación, administración, control, operación y evaluación del sistema transferido, a través del establecimiento de novedosas formas de administración y organización, ágiles e integrales.

La participación del Gobierno en el Estado que se propone, garantiza la rectoría del Poder Público en la tarea educativa, tanto en el cumplimiento de los postulados constitucionales en esta materia, como de las finalidades que señalan la Legislación Federal y Estatal, y asegura su participación en la aportación de recursos materiales, financieros y de otra índole, necesarios para su operación.

Considerar al organismo como descentralizado, implica dotarlo de personalidad jurídica propia, por tanto diferente, a la del sector central, con el cual se vincula a través de las políticas gubernamentales cuya ejecución se le encomienda. Tener personalidad jurídica también permitirá al Organismo gestión directa, la posibilidad de ejercer sus funciones en forma ágil y el cumplimiento expedito de sus propósitos; significa facultad para ejercer derechos y cumplir obligaciones e incluye el contar con patrimonio y régimen jurídico propios.

Como Organismos Descentralizados, adquiere margen razonable para la definición de sus políticas internas, en el desarrollo y reglamentación de sus funciones, en la constitución de sus órganos internos, en la administración de sus recursos y en sus relaciones con los sectores privado y social.

Con la integración de un Consejo Directivo, como instancia de gobierno y administración de ese organismo, se garantiza el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo estatal. Las facultades y obligaciones que se le confieren, aseguran la continuidad en la prestación del servicio, la distribución racional de los recursos, la elevación de la calidad educativa; evitan la duplicidad de funciones y dispersión de políticas y criterios.

En el Proyecto del Decreto se precisan acciones del Organismo que garantizan el adecuado desarrollo de las escuelas. Así mismo se establecen facultades y obligaciones al Director General, que permitirán una relación estrecha con las autoridades escolares y los maestros, lo que facilitará la detección oportuna de problemas y necesidades, así como la instrumentación de soluciones.

El patrimonio del Organismo estaría integrado, de merecer la aprobación de esa soberanía, por los bienes muebles e inmuebles que se le asignen al momento de su constitución y los que adquiera a través de recursos presupuestales propios o vía donaciones, legados o herencias; los recursos financieros que le proporcione el sector público en sus tres niveles de gobierno, así como aquellos que genere por la prestación de sus servicios, los derechos patrimoniales y fideicomisos que se constituyan en su beneficio. La propiedad inmobiliaria afectada directamente al servicio y la que tenga significación cultural, será inalienable e imprescriptible mientras no se desafecte del Servicio Público que se haya destinado.

Para efectos sindicales, el Organismo se considera autónomo y en su carácter de patrón sustituto, reconoce los derechos laborales del personal transferido y los que se contraten, mismos que serán regulados por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Sin embargo, conservarán su afiliación al régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Finalmente, los artículos transitorios definen el inicio de vigencia de la ley.

De esta manera, el Estado de México podrá enfrentar los retos que plantea la Modernización Educativa.

En razón de lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, el Proyecto de Decreto que a continuación se incluye, para que en su caso, se apruebe en sus términos.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 103

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.

III. Impulsar el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la educación estatal y municipal.

IV. Proponer por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Educación Pública, los objetivos y contenidos regionales de los planes y programas de estudio de enseñanza básica.

V. Desarrollar programas de superación académica y actualización para el magisterio, y de capacitación para el personal administrativo.

VI. Realizar investigación educativa tendiente a mejorar el desempeño del personal docente y los educandos.

VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.

IX. Participar en los programas de educación para la salud, mejoramiento del ambiente y otros de interés social aprobados por el Estado.

X. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes, propiciando la participación de los educandos en torneos y justas deportivas.

XI. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo al calendario oficial.

XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

XIII. Expedir certificados de estudio.

XIV. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo.

XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos y privados para el cumplimiento de su objeto.

XVIII. Informar al Ejecutivo Estatal, sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones.

XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.

XX. Expedir las disposiciones aplicables a efecto de hacer efectivas las atribuciones que le confiere esta Ley.

XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

Patrimonio

Artículo 4.- El patrimonio del Organismo estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y demás recursos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II. Los establecimientos escolares y demás bienes y derechos objeto de la transferencia de la Federación al Estado.

III. Los legados y donaciones otorgadas a su favor y los recursos de los fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.

IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, aportaciones, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 5.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Organismo serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble que forme parte del patrimonio del Organismo, cuando éste dejare de destinarse a la prestación del servicio.

CAPITULO TERCERO

Administración

Artículo 6.- El Organismo contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

I. Consejo Directivo.

II. Dirección General.

III. Coordinaciones de Area.

Artículo 7.- El Consejo Directivo será el órgano máximo de gobierno y se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Administración.

III. Un Secretario que será el titular del Organismo.

IV. Cuatro Vocales que serán:

1. El Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

2. El Director Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado.

3. El servidor público encargado de las funciones de operación educativa del Estado.

4. El servidor público encargado de las funciones de desarrollo educativo del Estado.

Artículo 8.- Por cada propietario habrá un suplente con excepción del Presidente del Consejo que será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Cada miembro del Consejo Directivo tendrá voz y voto, excepto el Secretario del mismo que sólo tendrá voz, y el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 9.- El organismo contará con un Comisario designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de la Contraloría, el cual tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I. Establecer las políticas generales del Organismo.

II. Designar comisiones de análisis de los asuntos de su competencia.

III. Discutir y, aprobar en su caso, el programa anual de actividades que le presente el Director General que deberá sujetarse a los lineamientos señalados por los Programas Estatales y el propio Consejo.

IV. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas al Organismo.

V. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos del organismo.

VI. Expedir los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos y demás disposiciones de su competencia.

VII. Discutir y aprobar, en su caso, los nombramientos de Coordinadores de Area propuestos por el Director General.

VIII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

IX. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General del Organismo con la intervención que corresponda al Comisario.

X. Proponer a las autoridades educativas competentes, programas de estímulos y reconocimientos a los maestros.

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Directivo se apoyará en los órganos técnicos de asesoría, que señale su Reglamento Interno.

También existirá un Comité de asesoría, que se integrará con especialistas y representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será escuchado en opinión.

Artículo 12.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico. Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo mientras conserven el carácter por el cual forman parte de él.

Artículo 13.- El Director General será el representante legal del Organismo, teniendo la facultad de delegar esta representación para aquellos asuntos que sea necesario.

Artículo 14.- El Director General del Organismo será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 15.- Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

III. Tener trayectoria reconocida en el campo educativo o en la administración pública.

IV. Tener nivel académico de licenciatura o equivalente.

V. Ser persona de reconocida solvencia moral.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Planear, organizar, dirigir y controlar las funciones del organismo, vigilando el cumplimiento de los programas académicos y administrativos.

II. Proponer al Consejo las políticas generales del Organismo.

III. Vigilar el cumplimiento del objeto del Organismo.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento del Organismo.

V. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo Directivo.

VI. Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de Coordinadores de área o puestos equivalentes.

VII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.

VIII. Conocer de las infracciones administrativas y laborales internas y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones administrativas conducentes y a las condiciones generales de trabajo.

IX. Presentar anualmente al Consejo Directivo el programa de actividades del organismo.

X. Rendir al Consejo Directivo un informe trimestral y uno anual de actividades y los correspondientes del ejercicio presupuestal.

XI. Formular el presupuesto de ingresos y egresos y someterlo a consideración del Consejo Directivo.

XII. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

XIII. Suscribir por acuerdo del Consejo los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con Organismos del sector privado y social.

XIV. Definir los mecanismos que faciliten reuniones periódicas con las autoridades escolares y educativas.

XV. Atender las necesidades financieras, materiales, técnicas y humanas de los planteles educativos y las unidades administrativas de conformidad con los recursos presupuestales autorizados.

XVI. Fomentar la constitución de asociaciones de padres de familia y órganos de apoyo a la tarea educativa.

XVII. Promover la participación de los padres de familia y del sector social en apoyo de los procesos educativos, a excepción de los asuntos laborales, técnicos o administrativos.

XVIII. Supervisar y evaluar la operación de los planteles educativos y unidades administrativas.

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

Artículo 17.- Para el despacho de los asuntos que la presente Ley encomiende al Director General, habrá las coordinaciones de área necesarias, cuya competencia estará determinada en el reglamento correspondiente.

Artículo 18.- La Contraloría Interna estará a cargo de un contralor designado por el Consejo Directivo y sus funciones estarán sujetas a las disposiciones aplicables y a las directrices que establezca la Secretaría de la Contraloría.

CAPITULO CUARTO

Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 19.- El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

Artículo 20.- El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

Artículo 21.- El personal transferido continuará sujeto desde su incorporación a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y se sujetará, además, al régimen laboral del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal así como a las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo establecido en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 22.- Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como titular de los derechos laborales.

Artículo 23.- Los trabajadores del Organismo quedan sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 24.- Todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales, serán resueltos por los Tribunales locales con apego a las leyes estatales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior del organismo denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley, mientras tanto proveerá lo necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración y financiamiento del Organismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Prof. Héctor Marín Rebollo; Diputado Secretario.- C. Dr. Bonifacio Netro Nájera; Diputado Secretario.- C. Dr. Miguel León López; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López Rodríguez; Diputado Prosecretario.- C. Eduardo Domínguez Rodríguez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de mayo de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACION,

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO

APROBACION: 30 de mayo de 1992

PROMULGACION: 30 de mayo de 1992

PUBLICACION: 3 de junio de 1992

VIGENCIA: 4 de junio de 1992

